



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, SOLICITADAS POR MARTHA ALEJANDRA GONZÁLEZ MARMOLEJO, BELINDA ICEL ABUD RAMÍREZ, PAMELA JANIN LÓPEZ GLORIA, RAÚL MONROY VELÁZQUEZ, Y EDGAR ARTURO MORENO GÁLVEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015.

Distrito Federal, a trece de marzo de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA¹. El diez de marzo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja firmado por Martha Alejandra González Marmolejo, Belinda Icel Abud Ramírez, Pamela Janin López Gloria, Raúl Monroy Velázquez, y Edgar Arturo Moreno Gálvez, a través del cual hacen del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que son del tenor siguiente:

HECHOS

1. El 7 de octubre de 2014 dio formalmente inicio el proceso electoral federal.

2.- Con cargo al tiempo que el Instituto Nacional Electoral le destina para fines partidistas el Partido Nueva Alianza ha pautado en televisión y radio dos spots identificados con los folios RV00100-14, RV00772-14, RA00197-15 y RA011245-14, cuyo contenido se transcribe a continuación:

(SE DESCRIBEN PROMOCIONALES)

3.- De las transcripciones de las que se da cuenta en el numeral inmediato anterior, se puede leer claramente el empleo de expresiones que si bien pueden ser de uso cotidiano para algunos individuos en su esfera particular, no por ello pueden ser consideradas idóneas para ser empleadas en mensajes radiodifundidos masivamente, ni mucho menos tener el carácter de institucionales, pues no aluden a ningún tipo de programa o propuesta por parte del instituto político denunciado, sino que denigran a las instituciones, comenzando por el propio Instituto Nacional Electoral, continuando con los partidos políticos y la familia y que por el empleo de expresiones vulgares atentan contra la moral y derechos de terceros. El contenido de los spots del Partido Nueva Alianza, objeto de la presente denuncia es sexista y discriminatorio porque refuerza estereotipos clasistas (punketos, hipster, fresca, pandrosa) y de género (mujer

¹ Visible en fojas 58 a 81.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

en la cocina, madre soltera, madre cuidando a los hijos, etc. sin que aparezcan varones en las mismas circunstancias). Además utiliza un lenguaje claramente misógino e identificado como soez por la mayoría de la población. Todo lo anterior viola lo mandado en los artículos 12, 42 y 62 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 párrafo 1 incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos y 274 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y diversos dispositivos legales del orden federal.

4.- Los firmantes elevamos una protesta ante este Instituto Nacional Electoral por su pasividad y anuencia ante las conductas del Partido Nueva Alianza, cuyos promocionales atentan contra la igualdad que debe prevalecer entre los géneros y entre todas las personas, principios que a pesar de estar expresamente contenidos en nuestra Constitución, no guardan aún vigencia plena en nuestro país, como puede observarse en los altos índices de feminicidios, violencia intrafamiliar y bullying, problemas a los que el Partido Nueva Alianza y el propio INE no sólo no contribuyen a combatir sino que los agravan reforzando estereotipos y alentando el uso de palabras soeces sobre todo por parte de los menores de edad difundiendo propaganda que debería tener un contenido institucional y enaltecedor de los valores cívicos, familiares, ciudadanos y democráticos, características todas de las que carecen los spots de Nueva Alianza que son patrocinados por el INE.

5.- Nos gustaría preguntarle con todo respeto al señor Presidente del Consejo General, Lorenzo Córdova Vianello lo siguiente: ¿Recomendaría a un menor de edad el lenguaje que se emplea en los spots denunciados?; ¿Permitiría el uso de las expresiones "a huevo" y "romper la madre" en la mesa de debate que preside junto con los miembros del Consejo General? Estamos seguros de que no; por mucho menos que eso usted ha llamado al orden a representantes y consejeros. Gracias a los spots de Nueva Alianza se dificulta aún más a las madres, padres, maestros y maestras educar a los menores en no usar tales expresiones y es sumamente complicado explicarle a un menor que no puede contestarle a sus mayores ni a otros niños utilizando las mismas, mientras las escucha todos los días en la radio y la televisión. Como ciudadanos, maestros, madres y padres de familia los firmantes solicitamos que el Instituto que Usted atinadamente preside tome las medidas pertinentes para retirar de manera cautelar y definitiva los promocionales que estamos denunciando por las razones expuestas para contribuir a un debate político de calidad en forma y contenido.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que las conductas que se denuncian consistentes en la difusión de spots que denigran a las instituciones, atentan contra la moral y resultan discriminatorios en pleno Proceso Electoral Federal 2014-2015 por parte del PARTIDO NUEVA ALIANZA así como el uso indebido de las pautas otorgadas a los partidos políticos por el Instituto Nacional Electoral para las, generan un daño irreparable consistente en el reforzamiento de los estereotipos clasistas, sexistas y el uso de lenguaje vulgar al cual se expone a la población en general, en clara contravención a las políticas públicas tendientes a la promoción de la igualdad y la equidad de las personas y al utilizarse un lenguaje vulgar que permea principalmente en los menores de edad, toda vez que los spots se reproducen todos los días entre las 6:00 y las 24:00 horas en todo el territorio nacional, en tal virtud resultan contrarias a lo dispuesto por el artículo 41



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus diversos 12, 42 y 62 así como de los artículos 25 párrafo 1 incisos a) y o) de la Ley General de Partidos Políticos; y 274 párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 7 numerales 6 al 9 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión y radio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162, párrafo 1, inciso e); 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como con base en lo que establecen las Jurisprudencias siguientes:

(SE TRANSCRIBE)

El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando en los tiempos del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral a favor de los partidos políticos, se promoció a terceros, como en el caso que nos ocupa sucede respecto del nombre e imagen de servidores públicos, constituyéndose en propaganda gubernamental.

Al respecto es de tener en cuenta la reforma al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en el que se determina una modificación al procedimiento por violaciones a los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entrará en vigor conforme al artículo transitorio quinto del citado decreto en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo; modificación que permite apreciar la competencia del actual Instituto Nacional Electoral para conocer de dichas violaciones mediante el procedimiento especial sancionador en términos de la legislación vigente:

(SE TRANSCRIBE)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos primero y tercero vigente y 134, párrafo octavo previenen lo siguiente:

(TRANSCRIBE)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

La propaganda electoral que utilizan los partidos políticos debe plantear sus propuestas, es decir, con ella se difunde la intención de que en caso de que obtengan el triunfo harán diversas cosas, situación que no acontece con los spots denunciados ya que se limitan a la utilización de un lenguaje pretendidamente coloquial que cae en lo soez y al reforzamiento de estereotipos con la clara intención de generar empatía con quienes puedan verse reflejados en ellos, principalmente jóvenes, maestros y mujeres sin que ello contribuya a que la ciudadanía emita un voto libre y razonado, únicamente en aras de llamar la atención, así sea para mal, de los votantes.

A continuación se reproducen los artículos constitucionales violados en perjuicio de los quejosos y del interés público, en virtud de los promocionales del Partido Nueva Alianza:

(SE TRANSCRIBE)

Los promocionales denunciados Son discriminatorios ya que refuerzan estereotipos al distinguir entre las personas por cuestiones de género y etiquetando conforme a las llamadas tribus urbanas, así como de manera indirecta a las clases sociales, a la condición de madre soltera y ama de casa obstaculizando el reconocimiento goce y ejercicio del derecho humano a la igualdad.

Al respecto la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Como se observa, el Instituto Nacional Electoral al no iniciar de oficio una queja en contra de los spots denunciados y permitir su transmisión está faltando a su obligación de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas así como de adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente para que toda persona goce sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución.

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define la moral de la siguiente manera:

"Moral

(Del lat. moralis).

- 1. adj. Pertenciente o relativo a las acciones o caracteres de las personas, desde el punto de vista de la bondad o malicia.*
- 2. adj. Que no pertenece al campo de los sentidos, por ser de la apreciación del entendimiento o de la conciencia. Prueba, certidumbre moral.*
- 3. adj. Que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano. Aunque el pago no era exigible, tenía obligación moral de hacerlo.*
- 4. f. Doctrina del obrar humano que pretende regular de manera normativa el valor de las reglas de conducta y los deberes que estas implican.*
- 5. f. Conjunto de facultades del espíritu, por contraposición a físico.*



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

6. f. *Ánimos, arrestos.*
7. f. *Estado de ánimo, individual o colectivo.*
8. f. *coloq. En actividades que implican confrontación o esfuerzo intenso, confianza en el éxito.*

Como se desprende de la lectura de la definición precedente, en el presente contexto aplicaría el concepto identificado con el numeral 4: "Doctrina del obrar humano que pretende regular de manera normativa el valor de las reglas de conducta y los deberes que estas implican." En ese sentido la propaganda del Partido Nueva Alianza que se denuncia, violenta reglas de conducta generalmente aceptadas y los deberes que estas implican pues en nuestro país el uso de las expresiones "a huevo" y "romper la madre" son consideradas altisonantes y no se acostumbra ni aconseja su uso en los medios masivos ni en la propaganda institucional, como lo es la propaganda política y en tal sentido los promocionales denunciados son violatorios del artículo 6º Constitucional y debe ser retirada sin que ello implique una violación a la libertad de expresión consagrada en el mismo precepto, por las consideraciones de derecho que se vierten a continuación:

En el artículo 6o. antes transcrito, se establecen dos derechos fundamentales distintos: 1) El derecho a la libertad de expresión y 2) El derecho a la libertad de información.

Al respecto, cabe referir que ha sido criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad de información otorga el derecho de obtener la información existente sobre determinados hechos y actos jurídicos.

Así, la libertad de expresión constituye un derecho fundamental para facilitar el desenvolvimiento de la democracia y de la participación del pueblo, como entidad soberana, en la toma de decisiones en un Estado de Derecho.

Al respecto, se debe considerar que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En este aspecto es importante tener presente, en vía de ejemplo, que el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de mil setecientos ochenta y nueve, ya disponía que "la libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley".

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es al tenor siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendido como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 12, 32, 62, y 72, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales tuteladores de derechos humanos, que han sido suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

En efecto, el derecho a la libre expresión, como pilar fundamental del Estado democrático de Derecho, se establece en diversos instrumentos internacionales, suscritos por nuestro país, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Los artículos atinentes son, en lo conducente, al siguiente tenor:

(SE TRANSCRIBE)

Respecto de la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la opinión consultiva 0C-5/85 el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, así como al resolver, el cinco de febrero de dos mil uno, el caso Olmedo Bustos y otros, promovido en contra del Gobierno de Chile, se pronunció en el sentido de afirmar que el contenido del artículo 13 de la Convención, antes transcrito:

(SE TRANSCRIBE).

Al respecto, el citado organismo jurisdiccional internacional ha precisado que en su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente; en su dimensión social, la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Igualmente comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista; implica también el derecho de todos a conocer las opiniones y noticias de los demás. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena como la posibilidad de obtener la información de que disponen los demás, así como el derecho de difundir la opinión e información propia.



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Resulta particularmente importante destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha precisado que las dos dimensiones mencionadas (individual y social) de la libertad de expresión deben ser garantizadas, simultáneamente, por todo Estado dado que "no sería lícito invocar el derecho de la sociedad a estar informada verazmente para fundamentar un régimen de censura previa supuestamente destinado a eliminar las informaciones que serían falsas a criterio del censor; como tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista".

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, para dimensionar su contenido, considerando que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole (dimensión social). Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

*Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página mil quinientos veinte, con el texto siguiente:*

(SE TRANSCRIBE)

En cuanto a los límites distintos a la censura previa que se pueden traducir en disposiciones reguladoras de la correspondiente responsabilidad jurídica, entran en juego el resto de condiciones constitucionalmente establecidas, conforme al texto de los respectivos preceptos de la Constitución federal.

Del análisis de las disposiciones constitucionales que anteriormente han sido transcritas, se arriba a la conclusión de que, en principio, la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten los derechos de terceros;*
- c) Se provoque algún delito, o*
- d) Se perturbe el orden público.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

Asimismo, se advierte que fue voluntad del Constituyente determinar como inviolable la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; sin que sea dable establecer la censura previa, ni exigir fianza a los autores o impresores; tampoco es permitido coartar la libertad de imprenta, siempre y cuando se respete la vida privada de los demás, la moral y la paz pública.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Los promocionales del partido Nueva Alianza no pueden ser considerados como institucionales ni cumplen con lo dispuesto por el artículo 6. Constitucional, como ya se demostró en párrafos anteriores. Por otra parte, es indubitable que dicho material denigra a las instituciones, comenzando por el propio Partido Nueva Alianza y a los partidos políticos en general ya que su falta de institucionalidad y seriedad, rebajan y denigran el debate político y al propio Instituto Nacional Electoral, por ser quien administra los tiempos en los que se pautan los spots, sin tomar en consideración la afectación generada por las expresiones y estereotipos utilizados mismos que merman la ya de por sí escasa confianza de los ciudadanos en las instituciones políticas y en el voto como vía legítima de la expresión de la voluntad popular.

*Nuevamente, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la palabra denigrar tiene las siguientes acepciones:
"denigrar.*

(Del lat. denigráre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar)."*

Efectivamente, el empleo de recursos poco creativos, estereotipados y de expresiones soeces en los spots de Nueva Alianza, DESLUSTRAN la opinión que de los partidos políticos y del INE tienen los ciudadanos mexicanos. Para demostrarlo bastaría realizar una encuesta entre la población.

A continuación se reproduce una impresión de pantalla donde se pueden leer las opiniones que de dichos spots tienen algunos ciudadanos, a propósito de un artículo publicado en el siguiente vínculo: <http://www.merca20.com/eres-turquesa-la-nueva-campana-de-nueva-alianza/>, toda vez que los comentarios a los promocionales están desactivados en la página de Youtube del instituto político.

*Incluso un legislador de dicho instituto político rechaza el lenguaje utilizado en los promocionales denunciados, como puede leerse en la siguiente liga:
<http://esferainformativa.com.mx/sitio/soy-turquesa-y-me-parto-la-madre/>*

(Se transcribe nota)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

En consecuencia, los hechos denunciados, además violar normas constitucionales constituyen un uso indebido de la pauta por parte del Partido Nueva Alianza al utilizar el tiempo que el INE le asigna en propalar un lenguaje vulgar y soez y en reforzar estereotipos sociales y de género, principalmente en contra del derecho a la igualdad de las mujeres, quienes, como nuestro Premio Nobel de Literatura Octavio Paz describió en su obra "El Laberinto de la Soledad", aun cargan en México con el estereotipo de siglos que queda magistralmente retratado en el siguiente párrafo que se reproduce.

Es así que el Partido Nueva Alianza, mediante la difusión de los promocionales denunciados refuerza el estereotipo de la mujer pasiva y por tanto sufrida "que se parte la madre" y no de la mujer como sujeto de derechos y con derecho de aspirar a una vida digna y a la felicidad.

El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de difusión de contenido diferente al permitido por la Constitución Federal y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se promociona Partido Nueva Alianza, lo cual se realiza en emisoras de radio y televisión fuera de la circunscripción territorial de su competencia dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1 al 5 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, de donde se advierte que el Instituto Nacional Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión.

Es así que de los hechos denunciados se actualizan las causales previstas en los artículos 443, párrafo 1, inciso i) y n); 449, párrafo 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

(SE TRANSCRIBE)

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO. El once de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida y admitida la queja presentada por Martha Alejandra González Marmolejo, Belinda Icel Abud Ramírez, Pamela Janin López Gloria, Raúl Monroy Velázquez y Edgar Arturo Moreno Gálvez, y ordenó realizar una investigación preliminar a efecto de determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por los quejosos.

En ese mismo acuerdo, se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la siguiente información: **a)** *Precise si a la fecha continúa la difusión promocionales identificados con los folios RV00100-15 y RV00772-14 [versión televisión], así como RA00197-15 y RA011245-14 [versión radio], pautados por el Partido Nueva Alianza como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015; b)* *En caso de ser afirmativa*



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión de los promocionales de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión, y e) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.

III. RESERVA RESPECTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En el acuerdo de radicación antes mencionado se reservó acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se culminara la investigación preliminar, con la información precisada en el antecedente II.

IV. RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1167/2015, signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos de este Instituto, de fecha doce de marzo del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en los siguientes términos:

El periodo de vigencia de los promocionales y las fechas de suspensión o sustitución de los promocionales de mérito es el siguiente:

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Guanajuato	Intercampaña	21/12/2014	12/02/2015	NA/CRT-12-14-048	NA/CRT/2-6-15-008
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Guanajuato	Intercampaña	21/12/2014	12/02/2015	NA/CRT-12-14-048	NA/CRT/2-6-15-008
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	San Luis Potosí	Precampaña/Intercampaña	21/12/2014	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-049	NA/CRT/2-6-15-11
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	San Luis Potosí	Precampaña/Intercampaña	21/12/2014	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-049	NA/CRT/2-6-15-11
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Nacional	Ordinario	26/12/2014	09/01/2015	NA/CRT/15-12-14-047	NA/CRT/15-12-14-044
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Nacional	Ordinario	26/12/2014	09/01/2015	NA/CRT/15-12-14-047	NA/CRT/15-12-14-044
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Nacional	Precampaña	10/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-044	NA/CRT/2-6-15-020
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Nacional	Precampaña	10/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-044	NA/CRT/2-6-15-020
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Jalisco	Precampaña/Intercampaña	28/12/2014	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-037	NA/CRT/2-6-15-009
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Jalisco	Precampaña/Intercampaña	28/12/2014	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-037	NA/CRT/2-6-15-009
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Campeche	Precampaña	01/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-038	NA/CRT/2-6-15-012



ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Campeche	Precampaña	01/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-038	NA/CRT/2-6-15-012
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	D.F.	Precampaña	01/01/2015	30/01/2015	NA/CRT/15-12-14-040	NA/CRT/5-23-15-002
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	D.F.	Precampaña	01/01/2015	30/01/2015	NA/CRT/15-12-14-040	NA/CRT/5-23-15-002
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	D.F.	Intercampaña	31/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/5-23-15-002	NA/CRT/2-6-15-007
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	D.F.	Intercampaña	31/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/5-23-15-002	NA/CRT/2-6-15-007
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Guerrero	Precampaña	01/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-039	NA/CRT/2-6-15-014
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Guerrero	Precampaña	01/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-039	NA/CRT/2-6-15-014
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Michoacán	Precampaña/Intercampaña	01/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-041	NA/CRT/2-6-15-010
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Michoacán	Precampaña/Intercampaña	01/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-041	NA/CRT/2-6-15-010
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	B.C.S	Precampaña	07/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-042	NA/CRT/2-6-15-017
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	B.C.S	Precampaña	07/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-042	NA/CRT/2-6-15-017
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Sonora	Precampaña	07/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-043	NA/CRT/2-6-15-016
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Sonora	Precampaña	07/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-043	NA/CRT/2-6-15-016
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Nuevo León	Precampaña	10/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-045	NA/CRT/2-6-15-015
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Nuevo León	Precampaña	10/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-045	NA/CRT/2-6-15-015
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Yucatán	Precampaña	10/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-046	NA/CRT/2-6-15-019
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Yucatán	Precampaña	10/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-046	NA/CRT/2-6-15-019
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Morelos	Precampaña	17/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-051	NA/CRT/2-6-15-018
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Morelos	Precampaña	17/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-051	NA/CRT/2-6-15-018
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Colima	Precampaña	26/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-052	NA/CRT/2-6-15-013
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Colima	Precampaña	26/01/2015	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-052	NA/CRT/2-6-15-013
RA00197-15	Mujer	Nacional	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-020	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Nacional	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-020	N/A
RA00197-15	Mujer	B.C.S	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-017	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	B.C.S	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-017	N/A
RA00197-15	Mujer	Campeche	Precampaña	13/02/2014	23/02/2015	NA/CRT/2-6-15-012	NA/CRT/2-6-15-023
RV00100-14	Mujeres 1	Campeche	Precampaña	13/02/2014	23/02/2015	NA/CRT/2-6-15-012	NA/CRT/2-6-15-023
RA00197-15	Mujer	Campeche	Intercampaña	24/02/2014	13/03/2015	NA/CRT/2-6-15-023	NA/CRT/3-6-15-035
RV00100-14	Mujeres 1	Campeche	Intercampaña	24/02/2014	13/03/2015	NA/CRT/2-6-15-023	NA/CRT/3-6-15-035
RA00197-15	Mujer	Colima	Precampaña	13/02/2014	24/02/2015	NA/CRT/2-6-15-013	NA/CRT/2-16--024



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Registro	Versión	Entidad	Período	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RV00100-14	Mujeres 1	Colima	Precampaña	13/02/2014	24/02/2015	NA/CRT/2-6-15-013	NA/CRT/2-16--024
RA00197-15	Mujer	Colima	Intercampaña	25/02/2015	06/03/2015	NA/CRT/2-16--024	NA/CRT/2-27-15-030
RV00100-14	Mujeres 1	Colima	Intercampaña	25/02/2015	06/03/2015	NA/CRT/2-16--024	NA/CRT/2-27-15-030
RA00197-15	Mujer	D.F.	Intercampaña	13/02/2015	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-007	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	D.F.	Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-007	N/A
RA00197-15	Mujer	Guanajuato	Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-008	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Guanajuato	Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-008	N/A
RA00197-15	Mujer	Guerrero	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	05/03/2015	NA/CRT/2-6-15-014	NA/CRT/2-27-15-031
RV00100-14	Mujeres 1	Guerrero	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	05/03/2015	NA/CRT/2-6-15-014	NA/CRT/2-27-15-031
RA00197-15	Mujer	Jalisco	Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-009	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Jalisco	Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-009	N/A
RA00197-15	Mujer	Edo. Méx.	Precampaña	01/03/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-23-026	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Edo. Méx.	Precampaña	01/03/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-23-026	N/A
RA00197-15	Mujer	Michoacán	Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-010	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Michoacán	Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-010	N/A
RA00197-15	Mujer	Morelos	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-018	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Morelos	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-018	N/A
RA00197-15	Mujer	Querétaro	Precampaña	14/02/2015	15/03/2015	NA/CRT/2-6-15-021	NA/CRT/3-6-15-036
RV00100-14	Mujeres 1	Querétaro	Precampaña	14/02/2015	15/03/2015	NA/CRT/2-6-15-021	NA/CRT/3-6-15-036
RA00197-15	Mujer	Querétaro	Intercampaña	16/03/2015	19/03/2015	NA/CRT/3-6-15-036	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Querétaro	Intercampaña	16/03/2015	19/03/2015	NA/CRT/3-6-15-036	N/A
RA00197-15	Mujer	San Luis Potosí	Intercampaña	13/02/2014	05/03/2015	NA/CRT/2-6-15-11	NA/CRT/2-27-15-032
RV00100-14	Mujeres 1	San Luis Potosí	Intercampaña	13/02/2014	05/03/2015	NA/CRT/2-6-15-11	NA/CRT/2-27-15-032
RA00197-15	Mujer	Tabasco	Precampaña	22/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-16-022	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Tabasco	Precampaña	22/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-16-022	N/A
RA00197-15	Mujer	Yucatán	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-019	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Yucatán	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-019	N/A
RA00197-15	Mujer	Campeche	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	13/03/2015	NA/CRT/2-6-15-023	NA/CRT/3-6-15-035
RV00100-14	Mujeres 1	Campeche	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	13/03/2015	NA/CRT/2-6-15-023	NA/CRT/3-6-15-035
RA00197-15	Mujer	Colima	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	06/03/2015	NA/CRT/2-16--024	NA/CRT/2-27-15-030
RV00100-14	Mujeres 1	Colima	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	06/03/2015	NA/CRT/2-16--024	NA/CRT/2-27-15-030
RA00197-15	Mujer	Nuevo León	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	05/03/2015	NA/CRT/2-23--027	NA/CRT/2-27-15-029
RV00100-14	Mujeres 1	Nuevo León	Precampaña/Intercampaña	13/02/2014	05/03/2015	NA/CRT/2-23--027	NA/CRT/2-27-15-029



ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA00197-15	Mujer	Sonora	Precampaña	13/02/2015	05/03/2015	NA/CRT/2-6-15-016	NA/CRT/2-27-15-033
RV00100-15	Mujeres 1	Sonora	Precampaña	13/02/2015	05/03/2015	NA/CRT/2-6-15-016	NA/CRT/2-27-15-033

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El doce de marzo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares cuando, a propuesta de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pretende la suspensión provisional de propaganda política o electoral. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b) y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y párrafos 2, 3 y 4; 40, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso concreto, es competente esta Comisión para conocer del asunto, en razón de que la medida cautelar solicitada por el denunciante, consiste en determinar si es procedente o no suspender la difusión de los promocionales identificados con los folios RV00100-15 y RV00772-14 [versión televisión], así como RA00197-15 y RA011245-14 [versión radio], pautados por el Partido Nueva Alianza.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

- La difusión de los promocionales identificados con los folios *RV00100-15* (sic), *RV00772-14* (sic), *RA00197-15* y *RA011245-14* (sic), pautados por el Partido Nueva Alianza como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión, para el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, en cuyo contenido, según el dicho de los quejosos, atentan contra la moral y el derecho de terceros, denigrando a las instituciones y a la familia,



ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

toda vez que dichos promocionales contienen expresiones vulgares, conducta que podría constituir violaciones a la normatividad electoral.

- Los promocionales denunciados son sexistas, discriminatorios y el lenguaje utilizado en los mismos es de carácter misógino y soez, sin que sea idóneo para difundirlo masivamente, ya que no posee elementos institucionales y/o contenga programas, propuestas, y/o valores cívicos, familiares, ciudadanos y democráticos del Partido Nueva Alianza.
- El contenido de los promocionales aludidos, a dicho de los quejosos no se encuentran dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que los modismos “a huevo” y “romper la madre” utilizados por el partido político de referencia, son considerados como altisonantes y no se acostumbra y aconseja su uso en los medios de comunicación masivos, así como en la propaganda institucional.

Para probar su dicho, los quejosos ofrecieron como prueba un disco compacto con los promocionales denunciados.

Al respecto, como se precisó en el apartado de *ANTECEDENTES*, en particular en los numerales III y V se realizó un requerimiento de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quien a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/1167/2015**, en lo que interesa, manifestó lo siguiente:

- Los materiales de televisión identificados con el registro folios *RV00100-15*, *RV00772-14*, y sus correlativos para radio *RA00197-15* y *RA011245-14*, están pautados por el Partido Nueva Alianza, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- La vigencia de transmisión es la siguiente:

Registro	Versión	Entidad	Periodo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA01245-14	Turquesa jóvenes 2	Nacional	Ordinario	26/12/2014	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-047	NA/CRT/15-12-14-044
RV00772-14	Turquesa jóvenes 2	Nacional	Ordinario	26/12/2014	12/02/2015	NA/CRT/15-12-14-047	NA/CRT/15-12-14-044
RA00197-15	Mujer	Nacional	Precampaña/Intercampaña	13/02/2015	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-020	N/A
RV00100-14	Mujeres 1	Nacional	Precampaña/Intercampaña	13/02/2015	19/03/2015	NA/CRT/2-6-15-020	N/A

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompaña, tienen el carácter de **documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

CONCLUSIONES:

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido de los promocionales denunciados por los quejosos, con número de registro RV00100-14 y RA00197-15 en su versión de televisión y radio, para el periodo trece de febrero al diecinueve de marzo de dos mil quince.
- Los promocionales denunciados con número de registro RV00772-14 y RA01245-14, su vigencia dentro del pautado de este Instituto finalizó el día doce de febrero de dos mil quince.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad en general, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, tutelando así el interés público, ya que buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, como lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J.21/98 de Rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

Ahora bien, para cumplir con el principio de legalidad en el dictado de las medidas cautelares se debe fundar y motivar cuando menos: a) la probable violación a un derecho; y b) el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama, justificándose tal medida, cuando exista un derecho que requiera de protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida mientras se sigue el procedimiento en la que se discuta la pretensión de fondo, por lo que se procede al estudio del asunto bajo los principios de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, sin que ello signifique pronunciamiento de facto respecto de la cuestión planteada.

Tratándose de radio y televisión, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 26/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.²*

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por los quejosos respecto de la difusión de los promocionales intitulados **Turquesa Jóvenes 2**, identificado con los números de folio RA01245-14 y RV00772-14.

Lo anterior, derivado de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1167/2015, de la que se advierte que dichos promocionales, fueron pautados por el Partido Nueva Alianza para el periodo ordinario a nivel nacional, sin embargo por oficio NA/CRT/15-12-14-044 solicitó se finalizara su difusión el día doce de febrero del año en curso.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis, respecto de los promocionales intitulados **Turquesa jóvenes 2** con número de registro RA01245-14 y RV00772-14, se refieren a hechos ya acontecidos o consumados, los cuales resultan de imposible reparación, entendiéndose como tales aquellos cuyos efectos no pueden retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de **hechos consumados**, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.

Efectivamente, del propio objeto de la medida cautelar se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales en radio y televisión feneció el día doce de febrero de la presente anualidad y, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, respecto de los promocionales denominados **Turquesa jóvenes 2**, con número de registro RA01245-14 y RV00772-14.



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por lo que hace a los promocionales denominados *Mujer*, con número de registro RA00197-15 y *Mujeres 1*, con número de registro RV00100-14, quedó acreditada su existencia y que se encuentran pautados por este Instituto Nacional Electoral para el periodo de precampaña e intercampaña, con una vigencia del trece de febrero al diecinueve de marzo del año en curso, por lo que se procederá al análisis de la solicitud de medida cautelar respecto de ellos.

Sobre el particular, el argumento central de los quejosos, en el que descansa la solicitud de medidas cautelares, es que el contenido de los promocionales denunciados denigra a las instituciones, se excede en el ejercicio de la libertad de expresión debido al lenguaje soez utilizado y que dicho contenido tiene carácter discriminatorio, mismos que a continuación se describen:

Promocional RV00100-15 [versión televisión]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	
	<p>Voz mujer 1: -Ser turquesa no es pedir respeto a las mujeres, es exigirlo.</p> <p>Voz mujer 2: Ser turquesa es entender que las mujeres y los hombres somos diferentes y tenemos los mismos derechos.</p> <p>Voz mujer 3: Ser turquesa es reconocer que ser mama es un trabajo de tiempo completo.</p> <p>Voz mujer 4: Y que una madre soltera se rompe la madre.</p> <p>Voz mujer 5: Ser turquesa es ser mujer, soy mujer, soy mujer.</p> <p>Voz Mujer 1: Soy mujer.</p> <p>Voz Mujer 3: Soy mujer.</p> <p>Voz Mujer 2: Soy mujer.</p> <p>Voz Mujer 4: Y somos turquesa.</p> <p>Voz en Off: Nueva Alianza, ¿Eres Turquesa?</p>

BC



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

Promocional RA00197-15 [versión radio]
<i>Mujer 1: Ser turquesa no es pedir respeto a las mujeres, es exigirlo</i>
<i>Mujer 2: Ser turquesa es entender que las mujeres y los hombres somos diferentes y tenemos los mismos derechos</i>
<i>Mujer 3. Ser turquesa es reconocer que ser mamá es un trabajo de tiempo completo</i>
<i>Mujer 4: Y que una madre soltera se rompe la madre</i>
<i>Mujer 5. Ser turquesa es ser mujer</i>
<i>Mujer 1: Soy mujer</i>
<i>Mujer 3: Soy mujer</i>
<i>Mujer 2: Soy mujer</i>
<i>Mujer 4: y somos turquesa</i>
<i>Voz en Off: Nueva Alianza, ¿Eres turquesa?</i>

Expuesto lo anterior, se analizará de manera separada cada uno de los agravios aludidos por los quejosos.

I. Probable denigración a las instituciones.

Respecto a la posible denigración de las instituciones de la que se duelen los quejosos, es importante señalar que la presencia de la figura de denigración en la propaganda política – electoral ya no se encuentra prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, por lo que ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso político, por lo que no constituye una violación en materia de propaganda político – electoral.

No es óbice a lo anterior que dicha figura prevalezca en los artículos 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); y 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, sin embargo, al ser estas disposiciones contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 134 de nuestra Carta Magna, es dable considerar que la denigración no constituye una falta en materia de propaganda política – electoral.

II. Presunto exceso en el ejercicio de la libertad de expresión al usar lenguaje que pudiera ir en contra de la moral y las buenas costumbres.



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sobre el presente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia 11/2008, de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, determinó que la libertad de expresión, en lo atinente al debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que *"La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley de Partidos y 247 de la Ley"*.

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

Por lo que, si bien es cierto que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como límite a la libertad de expresión *"el ataque a la moral"* o a las *"buenas costumbres"*, también lo es que estos límites constituyen la excepción a la regla y, como tales, deben interpretarse en forma restrictiva.

Al respecto, el Relator de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión ha señalado que las restricciones a la libertad de expresión no deben de aplicarse de modo que fomenten el prejuicio y la intolerancia, sino que deben protegerse las opiniones minoritarias, incluso aquellas que incomoden a las mayorías. Por lo tanto, debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones disidentes o la ruptura de tabúes.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA "MORAL" O "LAS BUENAS COSTUMBRES", PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES*³, concluyó que la determinación del concepto de "moral" o "buenas costumbres", como límite a los derechos de libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente.

De igual suerte, nuestro máximo tribunal constitucional, en tesis jurisprudencial de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CALIFICACIÓN DE EXPRESIONES OFENSIVAS O GROSERAS EN LAS NOTAS PERIODÍSTICAS EXCEDE AL ÁMBITO JURÍDICO*⁴, consideró que la determinación de si las expresiones utilizadas son ofensivas o groseras en el ejercicio de la libertad de expresión, se adentra en un campo meramente subjetivo, en el que a una persona puede parecerle innecesaria y a otra solamente provocadora, por lo que la calificación de dichas expresiones excede al ámbito jurídico, concluyendo que su calificación podría traducirse en un límite excesivo y poco claro a la libertad de expresión.

En este sentido, esta autoridad electoral nacional no considera que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la expresión "*Se rompe la madre*", contenida en los promocionales materia de estudio pueda ser sujeta a priori, de restricción al ejercicio de la libertad de expresión del instituto político denunciado, pues conllevaría a realizar un análisis subjetivo respecto a si su uso en los promocionales resulta ofensivo o grosero, lo que pudiera vulnerar el ejercicio del derecho fundamental en mención, garantizado constitucional y convencionalmente.

Lo anterior es así pues, la libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, siendo así una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, que es un valor esencial del Estado democrático, por lo que censurar de manera cautelar expresiones coloquiales, porque generan molestia a un grupo de personas determinado, representaría restringir el ejercicio de un

³ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, con número de registro: 2005536, correspondiente a la 10ª Época.

⁴ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación de fecha viernes 13 de febrero de 2015, con número de registro 2008414, correspondiente a la 10ª Época.



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

derecho constitucionalmente otorgado, sin bases objetivas y plenamente justificadas.

III. Presunta discriminación

El respeto al honor de las personas, como límite al ejercicio de la libertad de expresión cuando las manifestaciones se refieran a grupos sociales determinados, alcanza un mayor estándar de protección cuando las mismas se refieran a colectividades que por rasgos dominantes históricos, sociológicos, étnicos o religiosos, han sido ofendidos a título colectivo por el resto de la comunidad.

En efecto, esta protección al honor de los grupos sociales se intensifica cuando en una sociedad determinada ha existido un constante rechazo a las personas que los integran, ante lo cual, el lenguaje que se utilice para ofender o descalificar a las mismas adquiere la calificativa de discriminatorio. En consecuencia, el lenguaje discriminatorio se caracteriza por destacar categorías de las señaladas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante elecciones lingüísticas que denotan un rechazo social, en torno a aspectos tales como:

- El origen étnico o nacional,
- El género,
- Las discapacidades,
- La condición social,
- La religión, y
- Las preferencias sexuales.

Debido a lo anterior, el lenguaje discriminatorio constituye una categoría de expresiones ofensivas u oprobiosas, las cuales al ser impertinentes en un mensaje determinado, actualizan la presencia de expresiones vejatorias, que en nada abonarían al desarrollo democrático nacional.

En este sentido, como establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO*, si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal.

En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

Dicho lo anterior, se procede a analizar si en apariencia de buen derecho, el contenido de los promocionales denunciados pudiera ser considerado como discriminatorio:

Voz mujer 1: -Ser turquesa no es pedir respeto a las mujeres, es exigirlo.

Voz mujer 2: Ser turquesa es entender que las mujeres y los hombres somos diferentes y tenemos los mismos derechos.

Voz mujer 3: Ser turquesa es reconocer que ser mama es un trabajo de tiempo completo.

Voz mujer 4: Y que una madre soltera se rompe la madre.

Voz mujer 5: Ser turquesa es ser mujer, soy mujer, soy mujer.

Voz Mujer 1: Soy mujer.

Voz Mujer 3: Soy mujer.

Voz Mujer 2: Soy mujer.

Voz Mujer 4: Y somos turquesa.

Voz en Off: Nueva Alianza, ¿Eres Turquesa?

De lo anterior, esta autoridad electoral nacional no percibe que el contenido de los promocionales denunciados, contenga expresiones que pudieran considerarse ofensivas o vejatorias, que denoten un rechazo social o que constituyan un discurso de odio, sino simplemente expresa que ser turquesa, refiriéndose al color con el que se identifica al instituto político denunciado, es exigir respeto a las mujeres; que hombres y mujeres tienen los mismos derechos; que ser madre es un trabajo de tiempo completo; y enaltece el trabajo que representa ser madre soltera.

En este sentido, con base en los argumentos vertidos anteriormente, se considera que el mensaje difundido a través del promocional denominado *Mujeres* con número de registro RV00100-15 [versión televisión] y RA00197-15 [versión radio], en apariencia de buen derecho y sin prejuzgar el fondo del asunto, no actualiza alguna violación a los artículos 6, primer párrafo; 41, base III, apartado C de la Constitución



**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **IMPROCEDENTE** el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión de los promocionales titulados *Mujeres* con número de registro RV00100-15 [versión televisión] y RA00197-15 [versión radio], así como *Turquesa jóvenes 2* con número de registro RV00772-14 [versión televisión] y RA01245-14 [versión radio], en los términos argumentativos del TERCER considerando.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MAGM/CG/81/PEF/125/2015**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de marzo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO